

No. proceso:	19331201900480	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	ORTEGA MALDONADO HERLANDINA LIDA MORA SARANGO MARIA ELENA		

Zamora, jueves 31 de octubre del 2019, las 11h48, Tribunal conformado por: Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez, Dr. Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (Juez Ponente). VISTOS: El día 22 de agosto de 2019, fs. 17, en vía constitucional comparece ante la Administración de Justicia el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, deduciendo Acción de Protección a favor de la señoritas: MARÍA ELENA MORA SARANGO y HERLANDINA LIDA ORTEGA MALDONADO, y en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI representado legalmente por el LIC. VÍCTOR MANUEL GUALÁN CHALÁN en calidad de Alcalde; AB. LUIS ALBERTO QUIZHPE VACACELA; LUIS EFRAÍN MEDINA MEDINA; DR. JOFFRE ARMANDO SILVA VILLAVICENCIO en sus calidades de Concejales; y, del DR. LUIS FERNANDO BALLADARES VILLAVICENCIO, Procurador Síndico.- A petición de parte, se ha dispuesto contar en el proceso con la Procuraduría General del Estado. PROPOSICIONES FÁCTICAS DEL ACCIONANTE: “Que conforme consta en el Acta de Sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Yacuambi, el día 15 de mayo de 2019 se instala la sesión inaugural bajo la presidencia del Lic. Víctor Manuel Gualán Gualán, Alcalde, y con la asistencia de las señoras y señores concejales: señor Luis Efraín Medina, Prof. María Elena Mora Sarango, señora Herlandina Lida Ortega Maldonado, Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio. Que conforme se desprende del Acta de Sesión en el tercer punto se trató la elección del/la vicealcaldesa. Que el Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio toma la palabra manifestando: “es legalmente elegir a una mujer como vicealcaldesa, de no ser así y en caso de violar la ley, se estaría incurriendo en las causales de remoción tanto para el alcalde como concejales tal como lo dispone el literal c del artículo 333 y literal b del Art. 334 del COOTAD, y en lo referente a la paridad de género propongo la candidatura a la vicealcaldía del cantón Yacuambi a la profesora María Elena Mora Sarango”. Que en el mismo sentido toma la palabra el concejal Luis Efraín Medina Medina y mociona al Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela para la dignidad de Vicealcalde. Que luego de las votaciones, con voto

dirimente del señor Alcalde se elige al Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela como vicealcalde del cantón Yacuambi, vulnerando normas constitucionales y legales, por consiguiente vulnerando derechos fundamentales de las concejalas mujeres". DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS O AMENAZADOS: Derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. PRETENSIÓN CONCRETA: En este punto solicita: a.) Que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos; b) Como reparación integral solicita que se deje sin efecto la elección para la vicealcaldía del Concejo Municipal de Yacuambi realizada en sesión del 15 de mayo de 2019, a partir de las 10h10; b.1) Que en forma inmediata el Concejo Municipal de Yacuambi convoque a elección para elegir a la Vicealcaldesa conforme a lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD; b.2) Que la Sentencia emitida sea publicada en los medios de comunicación de Yacuambi y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web del GAD Municipal de Yacuambi; b.3) Que el GAD Municipal de Yacuambi les ofrezca disculpas públicas a las afectadas; y, b.4) Que se ordene al GAD Municipal de Yacuambi que capacite a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género. El juez A-quo ha dispuesto notificar a las afectadas, quienes han comparecido a la Audiencia de primera instancia. Practicada la Audiencia correspondiente (fs. 86 a 90), el Ab. Guillermo Ponce Fierro, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Yantzaza, en funciones de juez constitucional, ha resuelto inadmitir la acción de protección. De la resolución del Juez A-quo, la parte actora dentro del término de Ley, ha interpuesto recurso de apelación en la misma audiencia. De conformidad a lo establecido en el Art. 24 Inciso Segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a las atribuciones que le confieren en justicia constitucional el Art. 86 de la Constitución de la República (CR), Art. 24 Inciso Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Validez Procesal.- El proceso es válido por cuanto de su revisión se advierte que se lo ha sustanciado con observancia de las disposiciones que rigen las garantías jurisdiccionales y debido proceso. No existe omisión de

solemnidades sustanciales que declarar. TERCERO: Resolución de Primera Instancia.- El Juez A-quo en su Sentencia ha resuelto lo siguiente: “se inadmite la acción de protección formulada por el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI, representado por el Lic. Victor Manuel Gualan Chalan, en calidad de Alcalde; y, en contra de los señores Abg Luis Alberto Quizhpe Vacacela, Sr. Luis Efraín Medina Medina y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio en calidad de concejales del Cantón Yacuambi, Provincia de Zamora Chinchipe; y, Dr. Luis Fernando Balladares Villavicencio, en calidad de Procurador Sindico del referido Consejo Municipal, por cuanto no existe vulneración a la seguridad jurídica y de ningún derecho constitucional”. CUARTO: Argumentos de las Recurrentes.- La parte actora no ha determinado los puntos en los cuales se contrae su apelación; sin embargo, considerando que en materia constitucional no aplica el principio *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, el juzgador de segundo grado tiene la ineludible obligación de examinar todo el proceso para garantizar la legalidad de la actuación judicial y debido proceso, cumpliendo para ello con la garantía constitucional de motivación prevista en el Art. 76, Numeral 7, Literal L de la Constitución de la República del Ecuador.- QUINTO: De la Acción de Protección.- De conformidad al Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: La Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección. Con relación a la Acción de Protección, en su Art. 88 la norma suprema señala: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando

supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Juan Montaña Pinto, enseña: “... la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.” (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito- Ecuador, Tomo II. pág. 108). Entendida la naturaleza de la acción de protección, en cuanto a los requisitos para interponerla, estos se encuentran determinados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”, según el Art. 41 de la LOGJCC. Mientras tanto que, su improcedencia ocurre: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no

procede la misma". (Art. 42 Ibídem). Cabe señalar que los únicos motivos de inadmisión de una acción de protección al momento de calificar la demanda, es en los casos de los numerales 6 y 7 como son, cuando se trate de impugnar providencias judiciales, y cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto según la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 005 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con efectos erga omnes. En los demás casos, el juez o jueza con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz. SEXTO: Hechos Relevantes.- Podemos anotar los siguientes: a.) Con fecha 15 de mayo de 2019, a las 10h10, se lleva a efecto la sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Yacuambi, integrado por el Lic. Víctor Manuel Gualán Chalán, Alcalde, señor Luis Efraín Medina, Prof. María Elena Mora Sarango, señora Herlandina Lida Ortega Maldonado, Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio, Concejales (Ver documento de fs. 1-2); b.) En la indicada sesión inaugural, en el tercer punto del orden del día, se trató sobre la elección de la dignidad de Vice Alcalde del GAD Municipal del Cantón Yacuambi; para ello; el concejal Dr. Joffre Silva Villavicencio mociona como candidata a la Vice Alcaldía a la concejal María Elena Mora Sarango; mientras tanto que, el concejal Luis Efraín Medina mociona como candidato a la Vice Alcaldía al concejal Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela: c.) Realizada la votación respectiva, por voto dirimente del Lic. Víctor Manuel Gualán Chalán, Alcalde, resulta electo como Vice Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi, el Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela. SÉPTIMO: Consideraciones del Tribunal.- Expuestos los hechos relevantes que rodean este caso, nos corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos constitucionales que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ZAMORA CHINCHIPE denuncia en el libelo de su demanda (fs. 9 a 16), y si la vía constitucional escogida es la adecuada y eficaz para tutelar tales derechos, esto en estricto cumplimiento del precedente vinculante con carácter de erga omnes dictado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0530-10-JP, que textualmente reza: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea

y eficaz para resolver el asunto controvertido”. 7.1 De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, de fecha 4 de diciembre de 2013, cita: “Es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa...”. Entonces, el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional, puede señalar la existencia de otras vías; empero, con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública no judicial o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz. 7.2 En síntesis, el presente caso se basa en el hecho de que, el CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI procedió a elegir al concejal AB. LUIS ALBERTO QUIZHPE VACACELA como Vice Alcalde, y no a una mujer, que debía elegirse por paridad de género, según la parte actora. Para abordar la cuestión controvertida empezamos diciendo que, la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, en su Art. 7 reza: “Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a.) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. 7.3 Uno de los derechos que la parte actora considera vulnerado es la seguridad jurídica, lo cual lo asocia en el caso concreto, al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de la mujer. Al respecto decimos. De conformidad al Art. 82 de nuestra Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La seguridad jurídica según Eduardo Espín ha de entenderse como: “La regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y,

muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones Públicas y de los jueces y Tribunales”. (Tomado de la Obra “Derecho Constitucional”. 2da Edición. Pág. 100). Con relación a este principio derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. (Sentencia 025-14-CEP-CC. Caso 0157-12-EP, de fecha 12 de febrero de 2014). En otra sentencia, enfatizó: “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”. (Sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016). Como se advierte, la seguridad jurídica permite abonar el máximo respeto a la Constitución que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra constitucionales que regulan las diversas materias, constituyéndose en pilares sobre los cuales se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas, sean administrativas o jurisdiccionales, a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos.

7.3.1 Ahora bien, en cuanto a la participación de la mujer en la vida política del Estado, el Ecuador ha ido desarrollo este derecho tanto en la Constitución de la República, como también en las normas infra constitucionales. En cuanto a la Constitución, en su art. 65 expresa: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la

función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". En la normativa infraconstitucional, encontramos el derecho de la mujer a participar en la vida política con paridad de género en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que dispone: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario". Ahora bien, que es paridad? Nosotros decimos, la paridad es igualdad. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que ha adoptado nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Nótese que la paridad tiene como finalidad la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en la vida política del Estado. De ninguna manera significa que, por principio de paridad, se debe elegir de forma obligatoria a una mujer para ocupar determinado cargo público o privado, lo que dicho sea de paso no está previsto en ninguna Ley. En el caso concreto, la parte actora considera que, por el hecho de que la persona que ejerce el cargo de Alcalde del GAD Municipal del cantón Yacuambi es hombre, necesariamente la Vice Alcaldía debió "darse" a una persona mujer, lo cual es errado por decirlo menos. El Concejo Municipal del cantón Yacuambi garantizó esa paridad de género cuando permitió la participación de la Profesora MARÍA ELENA MORA SARANGO en la elección de la dignidad de Vice Alcalde. La circunstancia que su moción no haya contado con los votos suficientes para alcanzar la indicada dignidad, no significa que se haya vulnerado la seguridad jurídica ni el derecho a la igualdad, ni que la indicada ciudadana haya sido discriminada. A contrario sensu, resultaría violatorio al derecho constitucional de participación - elegir y ser elegidos - previsto en el Art. 66.1 de la Constitución de la República, desconocer el voto de los señores concejales: LUIS EFRAÍN MEDINA MEDINA, AB. LUIS ALBERTO QUIZHPE VACACELA, y LIC. VÍCTOR MANUEL GUALÁN CHALÁN, que votaron a favor del concejal AB. LUIS ALBERTO QUIZHPE VACACELA para la dignidad

de Vice Alcalde. En otras oportunidades hemos dicho que, la Corte Interamericana también ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno” y que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”. Por tal razón, ha reconocido que este principio es parte del *ius cogens*, es decir, que se trata de una norma imperativa de derecho internacional general cuya aplicación no depende del acuerdo de los Estados y que no admite disposición en contrario. Igualmente, ha indicado que se trata de una norma *erga omnes* que debe impregnar todas las actuaciones del Estado y que “genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares”, pero porque el Tribunal recurre a este criterio de la Corte Interamericana, precisamente porque consideramos que todos los ciudadanos de la República se encuentran protegidos por las normas constitucionales y supraconstitucionales; en definitiva, así como la profesora MARÍA ELENA MORA SARANGO y toda mujer tiene derecho a participar de la vida política del estado con paridad de género, también los Concejales del GAD Municipal de Yacuambi que votaron a favor del AB. LUIS ALBERTO QUIZHPE VACACELA para la dignidad de Vice Alcalde, tienen el derecho constitucional a elegir a la persona de su predilección.

7.3.2 Tampoco observamos que, en la elección de la dignidad de Vice Alcalde del GAD Municipal del cantón Yacuambi, exista inobservancia de la supremacía de la Constitución; así como también, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. El Art. 7 de la CEDAW de forma inteligible señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a.) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. En el caso concreto, a la Profesora MARÍA ELENA MORA SARANGO se le ha garantizado su derecho a ser elegible, más la voluntad de la mayoría del Cabildo Municipal del cantón Yacuambi, no le ha sido favorable, lo que de ninguna manera significa agravio a sus derechos constitucionales. Por todo lo expuesto, concluye este Tribunal que no se han vulnerado el Derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ZAMORA CHINCHIPE, denuncia en su libelo de demanda; por lo tanto, la vía constitucional escogida por la parte actora, no es la idónea para proteger los derechos que considera vulnerados.

7.4 Finalmente decimos que, el señor juez A-quo en su Sentencia manifiesta que “Inadmite” la acción de protección. Respecto de

aquello es necesario manifestar que, el momento procesal para inadmitir una demanda es al calificarla cuando el caso se relacione con lo previsto en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que mal hizo el juez A-quo en su Sentencia referirse a la “inadmisión” de la acción de protección, lo correcto era utilizar el término “rechazar”. Particular que pedimos enmiende en sus posteriores actuaciones. OCTAVO: Decisión.-

Por lo expuesto, considerando que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Art. 11.9 CR), este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales, al determinar que no existe vulneración de derechos constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, a favor de las señoritas: MARÍA ELENA MORA SARANGO y HERLANDINA LIDA ORTEGA MALDONADO, y confirma la Sentencia de primera instancia en todas sus partes. Sin costas procesales porque no se probado temeridad o mala fe al litigar. Ejecutoriada esta Sentencia, por intermedio de Secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese y Cúmplase.-